

Los textos que aparecen marcados con negro corresponden a información clasificada con el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los Lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil quince.- Vistas las siguientes constancias que obran en el expediente al rubro citado:

- (i) El escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, Instituto), el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), mediante el cual interpuso denuncia (en adelante, Escrito de Denuncia) por la supuesta realización de actos que considera derivan en posibles prácticas monopólicas relativas y conductas que constituyen una barrera a la libre competencia y la competencia económica, así como violaciones, entre otras, a: la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE), la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTyR), las medidas dictadas por el Instituto en términos de la "Resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A. (sic) de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia", emitida en la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de fecha seis de marzo de dos mil catorce (en adelante, Resolución), así como al título de concesión de [REDACTED], en contra de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) y [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), así como en contra del grupo de interés económico del que forman parte [REDACTED]

- (ii) El acuerdo de cinco de diciembre de dos mil catorce (en adelante, Acuerdo de Prevención) mediante el cual el Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto y vigésimo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), 5, primer párrafo, 28, fracciones I y XI, 67, 68, fracciones II, III, IV, V y VII, 69 primer párrafo, 69, fracción III, y 114 de la LFCE publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, previno a [REDACTED] para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, aclarara y completara su Escrito de Denuncia, a

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

efecto de cumplir con los requisitos que debe contener de conformidad con lo establecido en la LFCE.

Asimismo, se apercibió a [REDACTED] "que en caso de que transcurra el plazo señalado sin que se desahogue la prevención contenida en el presente acuerdo, la denuncia se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la misma pueda interponerse de nueva cuenta". Lo anterior con fundamento en los artículos 68, fracciones III, IV, V y VII, 69, fracción III y 126, fracción I, de la LFCE.

(III) Las cédulas correspondientes a las diligencias de notificación a [REDACTED] del Acuerdo de Prevención, en las cuales consta el citatorio de cinco de diciembre de dos mil catorce y la notificación del ocho de diciembre de dos mil catorce.

(IV) El escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por el [REDACTED] representante legal de [REDACTED] personalidad que tiene debidamente acreditada dentro del presente expediente, quien pretende desahogar la prevención contenida en el Acuerdo de Prevención.

Mediante el referido escrito, [REDACTED] realiza diversas manifestaciones y formula, entre otras, las siguientes peticiones:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, dando contestación a los requerimientos contenidos en el Acuerdo de fecha 5 de diciembre en el presente expediente, en relación a la denuncia presentada por las conductas llevada s (sic) a cabo por el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por incurrir en posibles actos y prácticas anticompetitivas y desleales que atenta (sic) contra la libre competencia y la competencia efectiva en el sector de Telecomunicaciones, derivadas de los hechos denunciados y referidos en el presente expediente.

SEGUNDO- Que esa Autoridad dé el cauce legal a la denuncia formulada y a la información contenida en el presente escrito, a efecto de que proceda a realizar las investigaciones correspondientes, imponer las medidas y sanciones que resulten procedentes por violaciones a la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley Federal de Competencia Económica y haga efectivas las sanciones y los apercibimientos decretados en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A. (sic) DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPS,

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" emitida en la Sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión extraordinaria de fecha 6 de marzo de 2014."

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA:

Primero.- Se tiene por presentado en tiempo el escrito de [REDACTED] de diecisiete de diciembre de dos mil catorce mediante el cual acude a desahogar el Acuerdo de Prevención. Lo anterior, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado a [REDACTED] el ocho de diciembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días otorgado por esta autoridad llegó a su término el doce de enero del año en curso; sin embargo, la denunciante presentó su escrito ante este Instituto con anterioridad a que feneclera el plazo referido.

Asimismo, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indica en los términos de su escrito, de conformidad con los artículos 111, párrafo tercero y 117, párrafo primero, de la LFCE.

Segundo.- Por lo que hace al desahogo de la prevención formulada en el Acuerdo de Prevención para efectos de que el denunciante aclarara y completara su denuncia, en virtud de la revisión de la información presentada por [REDACTED] mediante su escrito de cuenta, se tiene por desahogada la prevención formulada por la Autoridad Investigadora del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción III, de la LFCE.

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafos primero y tercero, de la LFTyR; 1, 2, 3, fracción II, 12, fracción I, 26, 28, fracciones I y XI, 69, fracciones II y III; y 70, fracción I, de la LFCE; y 4, fracción VI, y 62, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, modificado mediante acuerdo publicado en el DOF el diecisiete de octubre del dos mil catorce (en adelante, Estatuto Orgánico), se desecha la denuncia interpuesta por [REDACTED] en el expediente al rubro citado por ser notoriamente improcedente. Esto es así, toda vez que del análisis de los hechos referidos por el denunciante resulta notorio para esta autoridad que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la LFCE. Lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos:

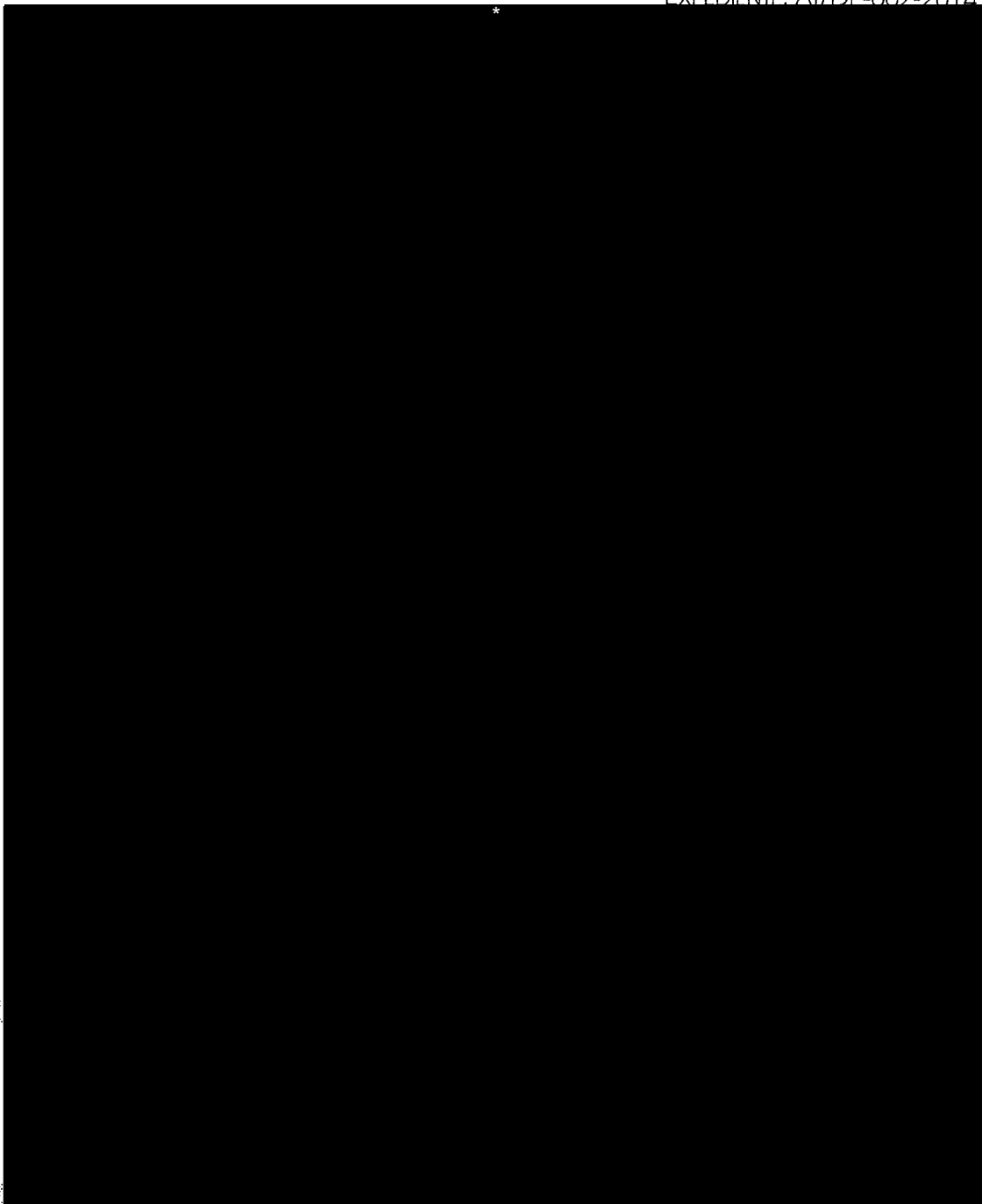
I. Hechos denunciados.

En las páginas 4 a 13 de su Escrito de Denuncia, [REDACTED] señaló lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

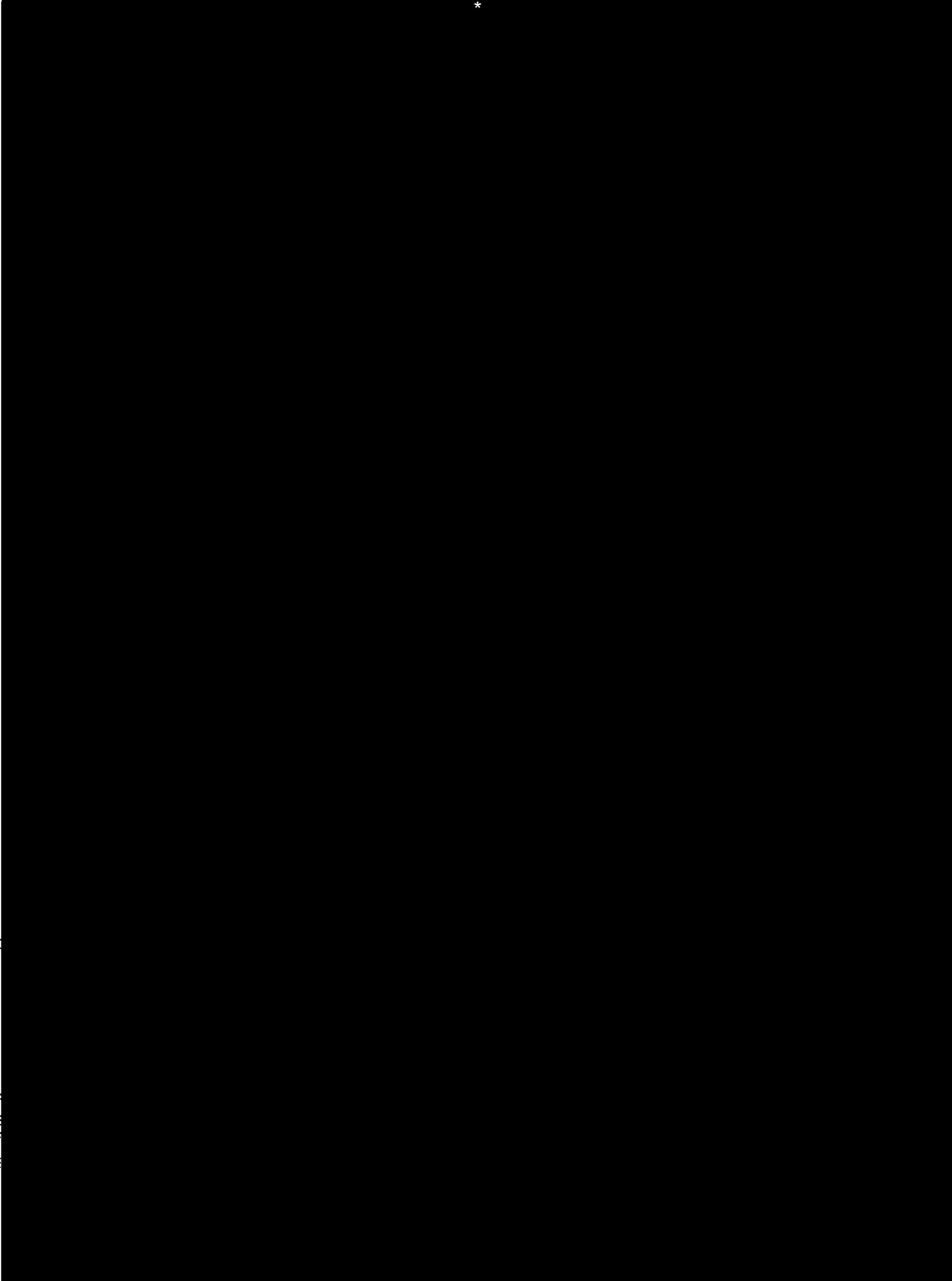


Insurgentes Sur 1143, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000, www.ift.org.mx



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

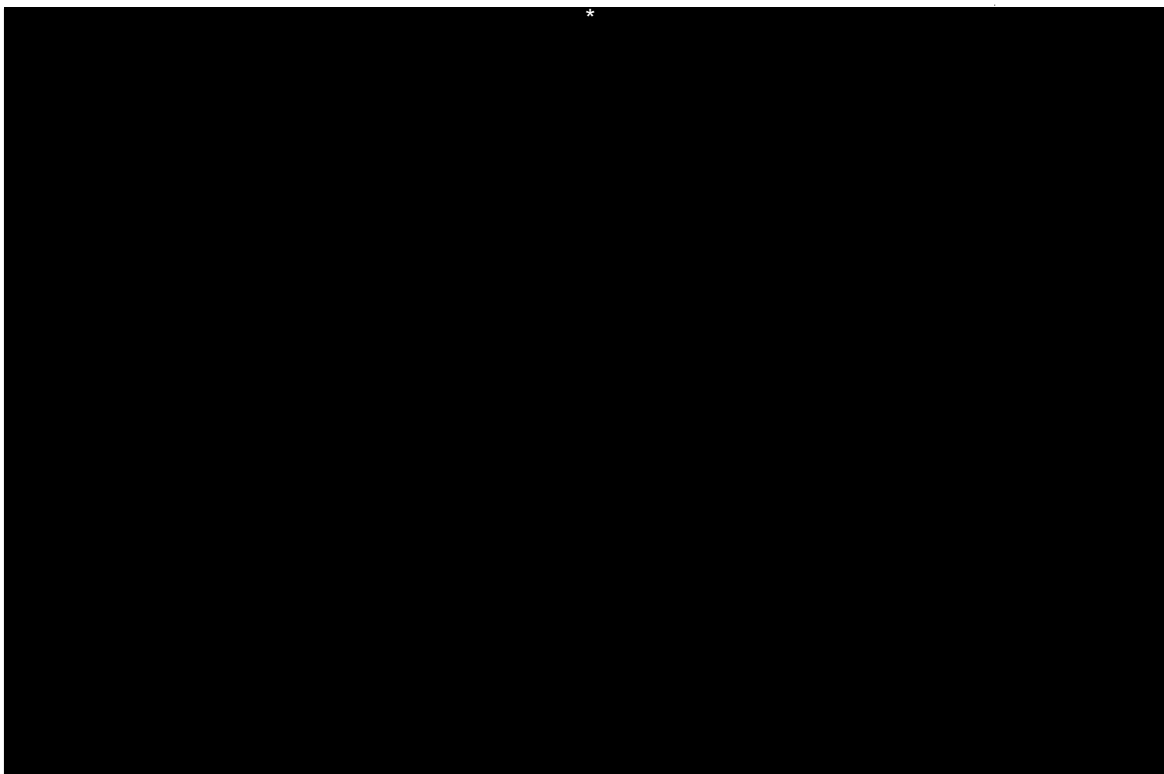
AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014




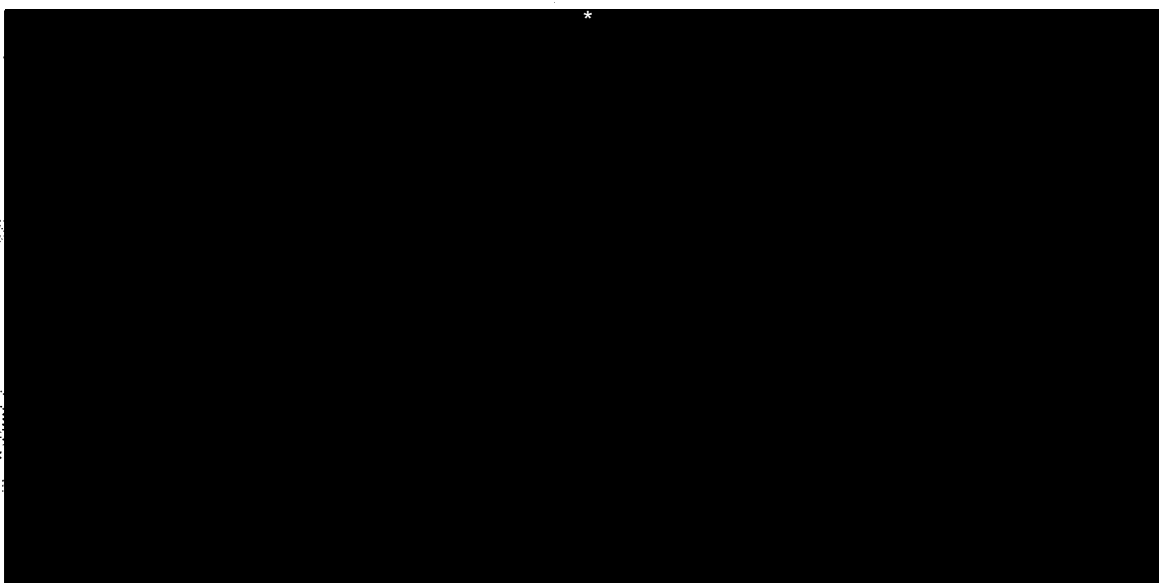


INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014



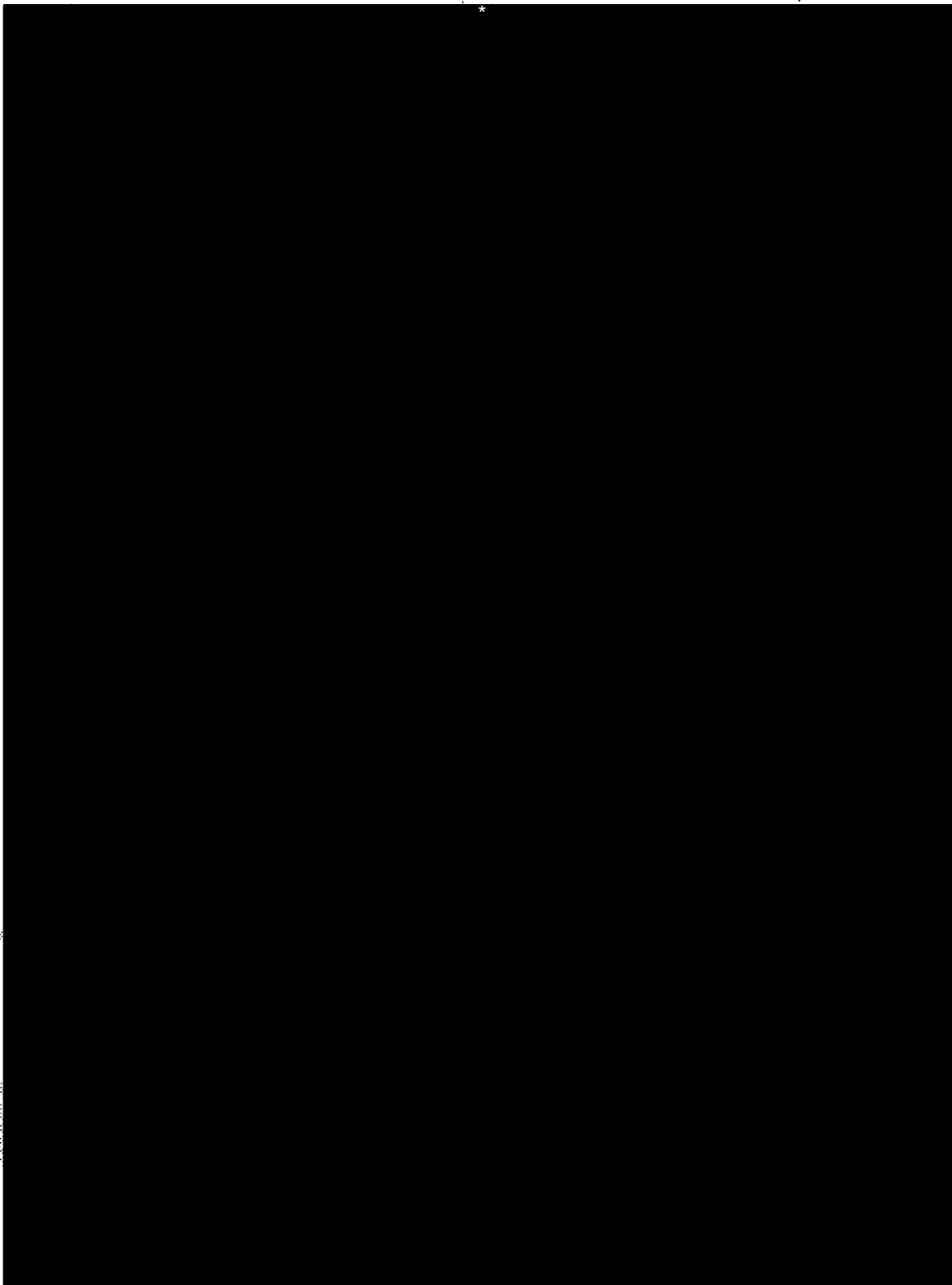
Por otro lado, mediante el escrito de diecisiete de diciembre de dos mil catorce,  realizó las siguientes manifestaciones en relación con la solicitud para que aclarara y completara su denuncia:



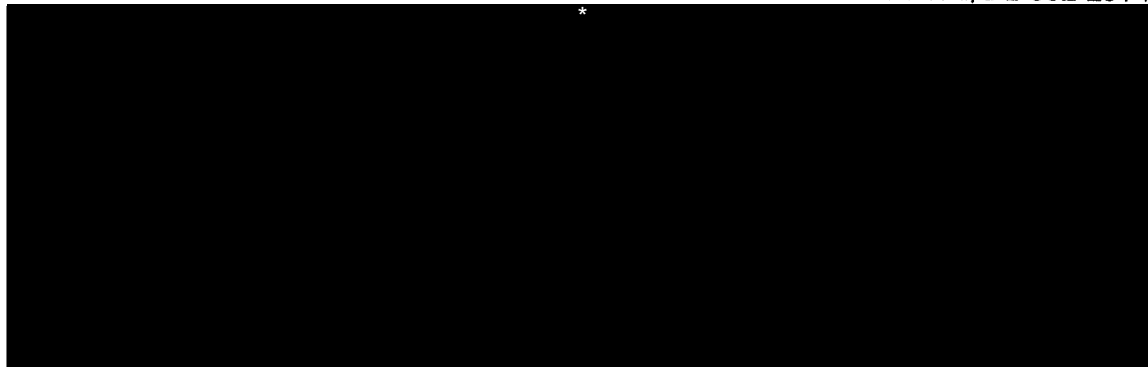


INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014



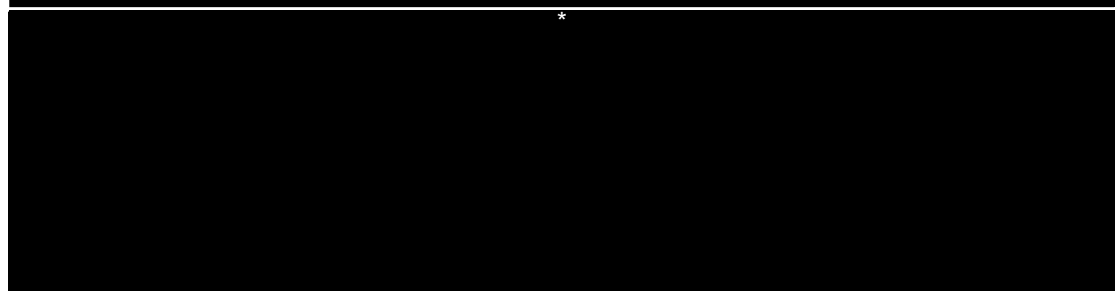
AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014



De los hechos referidos por el denunciante y de los elementos de convicción que acompañan al Escrito de Denuncia se desprende lo siguiente:

- [redacted] ofrece el servicio de crédito denominado [redacted]

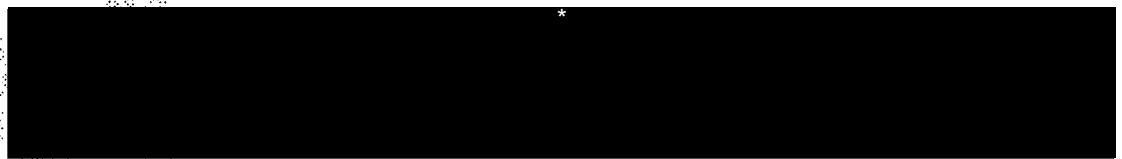
- [redacted]



- [redacted] forman parte del mismo Grupo de Interés Económico, de conformidad con lo establecido en la Resolución;
- El denunciante manifiesta en su escrito de desahogo al Acuerdo de Prevención que el condicionamiento descrito en su denuncia [redacted]



[redacted] Dicha situación es consistente con el contenido del [redacted] que el denunciante anexó junto con su Escrito de Denuncia.



AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014II. Prácticas denunciadas en términos de la LFCE.²

El denunciante señaló que los hechos denunciados constituyen violaciones al artículo 52 de la LFCE. Dicho precepto señala que están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

No obstante, [REDACTED] no refiere hechos consistentes en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, por lo que los hechos referidos por el denunciante no podrían encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 53 de la LFCE (prácticas monopólicas absolutas). Asimismo, el denunciante no refiere ni describe hechos consistentes en concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica, por lo que los hechos denunciados no encuadran en los supuestos previstos en los artículos 61 y 62 de la LFCE (concentraciones ilícitas).

En el caso de la posible existencia de barreras a la competencia, la vía idónea para la investigación de las mismas se encuentra prevista en el artículo 94 de la LFCE, el cual establece, en su primer párrafo, que el procedimiento de investigación para determinar la existencia de barreras a la competencia y libre competencia sólo puede iniciar de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal.

En el caso de mérito, debe analizarse si los hechos denunciados pueden configurar prácticas monopólicas relativas en términos del artículo 54 de la LFCE. Como se desprende del Escrito de Denuncia y del escrito de respuesta al Acuerdo de Prevención, el núcleo esencial de los hechos denunciados lo constituyen las

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

De conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 de la LFCE, en el caso de prácticas monopólicas relativas, una conducta o práctica comercial puede ser violatoria de la LFCE cuando se reúnan los siguientes elementos:

- (i) Se realice cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que encuadre en alguno de los supuestos descritos en las trece fracciones del artículo 56 de la LFCE,
- (ii) Dicha conducta se lleve a cabo por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realice la práctica, y
- (iii) Dicha conducta tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

La actualización de estos requisitos debe ser conjunta, esto es, la ausencia de uno de ellos se establece como un obstáculo para sustanciar el procedimiento de investigación previsto en la LFCE. Ello implica que no basta que un denunciante aporte un indicio sobre la existencia de las conductas señaladas en las trece fracciones del artículo 56 de la LFCE, sino que además es necesario contar con elementos que otorguen cualquier indicio para concluir que: (i) la conducta se lleve a cabo por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realice la práctica, y (ii) que dicha conducta tenga o pueda tener como objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

En este sentido, considerado que las prácticas monopólicas relativas requieren de diversos elementos para su actualización y no solamente de la existencia de una conducta tipificada en el artículo 56 de la LFCE, para que esta Autoridad Investigadora esté en posibilidad de determinar la existencia de un indicio que constituya causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la LFCE, es necesario que dicho indicio haga suponer que en los hechos denunciados participó un agente económico que presumiblemente cuenta con poder sustancial y que dichos hechos puedan tener por objeto o efecto una posible afectación al proceso de competencia y libre concurrencia.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

III. Notoria improcedencia de la denuncia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracciones II y III, y 70 de la LFCE, la Autoridad Investigadora de este Instituto puede desechar las denuncias que resulten notoriamente Improcedentes. Los supuestos de notoria Improcedencia se encuentran específicamente incluidos en las cinco fracciones del artículo 70 de la LFCE; Al respecto, dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;

II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;

III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;

IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y

V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración."

Por otro lado, el artículo 68 de la LFCE establece los elementos formales que debe contener una denuncia, entre los cuales se encuentran los elementos previstos en las fracciones IV, V y VI, mismos que establecen la obligación de describir de manera sucinta los hechos denunciados, la descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados y que los agentes económicos procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, así como los documentos y medios de convicción relacionados con los hechos descritos en la denuncia.

Asimismo, el artículo 71 de la LFCE establece que para dar inicio a una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requiere de una causa objetiva, entendiéndose como causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

Así, en términos de lo establecido en el artículos 54 y 71 de la LFCE, para la admisión a trámite de una denuncia y el inicio de una investigación por prácticas monopólicas relativas se requiere, además de cumplir con los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 68 de la LFCE, que exista una causa objetiva, es decir, es necesario que el denunciante otorgue al menos un indicio de que: (i) existe una conducta que se adecúa a alguna de las fracciones previstas en el artículo 56 de la LFCE; (ii) la conducta se lleve a cabo por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realice la práctica; y (iii) la conducta pueda tener como objeto o efecto el desplazamiento indebido de algún agente económico, o bien que se implida sustancialmente el acceso o que se establezcan ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos.

Con base en el contenido de los preceptos legales referidos, se indica que ante la ausencia notoria de alguno de los requisitos para admitir una denuncia, procede su desechamiento conforme a Derecho. En este sentido, cuando la Autoridad Investigadora analiza una denuncia y el desahogo a una prevención para aclararla o completarla, y advierte que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 70 de la LFCE, en consecuencia, debe desechar la denuncia en términos del artículo 69, fracción II de la LFCE.

La fracción I del artículo 70 de la LFCE señala que la Autoridad Investigadora desechará por notoriamente improcedente una denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones a la LFCE. En el caso de mérito, y de conformidad con los elementos y razonamientos que se exponen a continuación en relación con los hechos descritos en el Escrito de Denuncia y en el escrito de desahogo al Acuerdo de Prevención, se desprende que es notorio que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la LFCE, por lo que no se reúne un requisito *sine qua non* para dar inicio a una investigación en términos de la LFCE.

El artículo 56 de la LFCE establece trece supuestos de los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones que pueden actualizar prácticas monopólicas relativas. A continuación se realiza el análisis que permite concluir que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la LFCE.

- Análisis de la fracción I del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 56 de la LFCE; la cual señala:

Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;"

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

La conducta prevista en el tipo normativo contenido en la fracción I del artículo 56 de la LFCE alude a una relación entre un proveedor y un distribuidor o comercializador conocida como una segmentación vertical de mercados.

Ninguno de los actos, hechos o condiciones referidos por [REDACTED] se refieren a una relación entre proveedores y distribuidores o comercializadores.

Las condiciones impuestas en el [REDACTED] no limitan a alguno de los agentes involucrados a comercializar o distribuir algún bien o servicio de forma exclusiva, ni obligan a alguno de los agentes a no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por algún tiempo determinado.

En este sentido, la supuesta condición consistente [REDACTED] no se constituye como una relación de exclusividad entre las partes denunciadas respecto a la distribución de algún bien o servicio. En otras palabras, el denunciante no describe ni ofrece elementos que permitan a esta autoridad determinar algún tipo de segmentación vertical de mercado que implique la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios por parte de un vendedor o comprador.

En consecuencia, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción I del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción II del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

"La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;"

Al respecto se señala que [REDACTED] no refiere hechos consistentes en la imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios.

Los hechos denunciados no establecen la relación entre un productor y un distribuidor mediante la cual el primero señale al segundo las condiciones bajo las cuales se debe realizar la comercialización de un bien o servicio. La condición que supuestamente impediría a los clientes [REDACTED]

[REDACTED] no impone condiciones de comercialización a los servicios que proveen [REDACTED]

Por lo anterior, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 56 de la LFCE.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

- Análisis de la fracción III del artículo 56 de la LFCE.

El supuesto previsto en la fracción III del artículo 56 de la LFCE señala lo siguiente:

“La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;”

En el caso de mérito, corresponde analizar si los hechos denunciados pueden configurar la práctica monopólica relativa conocida como “ventas atadas” prevista en la fracción III del artículo 56 de la LFCE.

Al respecto se señala que, de conformidad con los elementos de convicción presentados por [REDACTED] en su Escrito de Denuncia, se observa que la conducta realizada consiste [REDACTED]

A consideración de [REDACTED]

En el caso específico de la fracción III del artículo 56 de la LFCE, para que los supuestos previstos en la misma se actualicen se requiere que el proveedor de un bien o servicio sujete la venta del producto relevante (producto que ata) a la compra de un producto relacionado (producto atado) distinto del primero.

Ahora bien, la venta atada es una forma de comercialización de dos productos distintos, en donde la venta del producto relevante (producto que ata) está condicionada a la compra de un producto relacionado (producto atado) y no existe la posibilidad de comprar ambos bienes de manera separada, por lo que las opciones de compra que enfrenta el consumidor son: i) adquirir únicamente el producto relacionado, o ii) adquirir ambos bienes.

En el caso de mérito no se observa [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, [REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

Por otro lado, los hechos denunciados refieren en realidad [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, no existen indicios que apunten a que [REDACTED]

Dicho beneficio no puede ser considerado un condicionamiento en términos de la fracción III del artículo 56 de la LFCE, en la medida en que puede ser aprovechado o no por [REDACTED] en virtud que los elementos de convicción presentados por [REDACTED] no constituyen un indicio de que los demandantes de [REDACTED]

[REDACTED] Así, no se observa que [REDACTED] estén obligados a comprar un bien adicional, como lo prevé la fracción III del artículo 56 de la LFCE, pues, en su caso, los [REDACTED]

En el caso de mérito, como se desprende del contenido de los medios de convicción anexos a la denuncia, no se observa que [REDACTED]

Por lo anterior, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción III del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción IV del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

"La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;"

La conducta prevista en el tipo normativo contenido en la fracción IV del artículo 56 de la LFCE alude a una relación entre un proveedor y un distribuidor o comercializador conocida como proveeduría exclusiva.

Al respecto, se señala que de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] en sus escritos, no se desprende que la comercialización de alguno de los servicios involucrados en los hechos denunciados se realice bajo la condición de no adquirir

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

bienes o servicios ofrecidos por otros agentes económicos. Como se señaló en el análisis de la fracción III del artículo 56 de la LFCE, la selección del [REDACTED]

Asimismo, ninguno de [REDACTED]

por lo que no se observa que la provisión de alguno de los bienes esté condicionada a no adquirir bienes o servicios de terceros.

De esta manera, no se observa que alguna de las obligaciones impuestas en el [REDACTED]

[REDACTED] les imponga la obligación o condición de no adquirir otros servicios de [REDACTED]

En consecuencia, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción V del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

"La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;"

Al respecto [REDACTED] no refiere hechos consistentes en la acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

Lo anterior se desprende del hecho de que las conductas denunciadas por [REDACTED] consisten en [REDACTED]

En este sentido, los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción V del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción VI del artículo 56 de la LFCE.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

“La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;”

La conducta prevista en el tipo normativo contenido en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE es conocida como “bolcot”.

El bolcot es una conducta que se lleva a cabo entre agentes económicos para realizar otra práctica monopólica relativa de manera colectiva.

En este sentido, el bolcot es una conducta realizada entre agentes económicos mediante la cual se ejerce presión en contra de otro agente económico o se niega el trato específicamente a otro agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado. Generalmente, se refiere a una negativa de trato mediante la cual varios agentes económicos acuerdan no vender un bien o servicio a un cliente en particular, o cuando varios agentes económicos acuerdan de forma concertada no comprar un bien o servicio a un proveedor específico.

Para que dicha conducta se actualice es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- (i) Que exista una concertación entre varios agentes económicos o la invitación de uno a varios agentes económicos;
- (ii) Que dicha concertación o invitación se lleve con la finalidad (1) de ejercer presión en contra de otro agente o (2) para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente; y
- (iii) Que dichas acciones tengan como propósito (1) disuadir al agente económico afectado de una determinada conducta, (2) aplicarle represalias u (3) obligarlo a actuar en un sentido determinado.

En relación con los hechos denunciados y el análisis sobre la posible actualización del tipo normativo previsto en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE, se indica en primer lugar que el mismo denunciante expresa claramente que los agentes económicos denunciados no son [REDACTED] ya que precisamente los identifica como [REDACTED]. En este sentido, en el caso concreto no se actualiza el requisito de que exista una concertación entre varios agentes económicos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la fracción II del artículo 54 de la LFCE, para considerar que el bolcot es una práctica

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

monopólica relativa, la concertación entre varios agentes económicos o la invitación de uno a varios agentes económicos debe llevarse a cabo entre agentes económicos que tengan participación en el mismo mercado en que se realice la práctica.

Al respecto, se observa que los agentes económicos denunciados no participan en el mismo mercado relevante, ya que [REDACTED] pertenecen al sector de [REDACTED] e [REDACTED] al sector [REDACTED]. En este sentido, la conducta denunciada no se realiza entre agentes económicos que tengan participación en el mismo mercado en que se realice la práctica.

A mayor abundamiento, se indica que [REDACTED] tampoco refiere conductas que tengan la finalidad de rehusar el trato a otro agente específico o de ejercer presión en contra de dicho agente. Al respecto, el denunciante no refiere que [REDACTED] se nieguen de forma concertada a vender, comercializar o adquirir bienes de [REDACTED]. Asimismo, el denunciante no refiere que [REDACTED] ejerzan presión sobre [REDACTED] sino que consideran que los suscriptores de [REDACTED] no pueden elegir otros proveedores una vez que han contratado el [REDACTED].

En este sentido, [REDACTED] no refiere hechos consistentes en la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.

En consecuencia, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción VII del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

“La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;”

La conducta prevista en el tipo normativo contenido en la fracción VII del artículo 56 de la LFCE es conocida como “depredación de precios”. Los supuestos de la depredación de precios previstos en la fracción VII del artículo 56 de la LFCE tienen dos componentes centrales:

- (I) La venta por debajo de costos; y

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

- (II) La probabilidad de recuperar pérdidas mediante incrementos futuros de precios.

██████████* no describe conductas que puedan caracterizarse como una venta por debajo de costos, ni describe hechos relacionados con la probabilidad de recuperar las pérdidas por vender debajo de costos mediante incrementos futuros de precios. En este sentido, ██████████* no refiere hechos que puedan actualizar ninguno de los dos componentes esenciales de una "depredación de precios".

En consecuencia, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción VIII del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

"El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;"

La fracción VIII del artículo 56 de la LFCE prevé los siguientes tipos normativos:

El primer tipo prevé la conducta consistente en el "otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero".

Conforme al tipo normativo descrito, lo que correspondería analizar es si existe algún descuento, incentivo o beneficio mediante el cual un productor o proveedor imponga al comprador una restricción o un requisito que le impida adquirir de otro productor bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero. Esta conducta es una forma de proveeduría exclusiva (descuentos, incentivos o beneficios por lealtad).

El segundo tipo normativo prevé "la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción".

De conformidad con el tipo normativo descrito, lo que correspondería analizar es si existe una restricción mediante la cual el comprador sujeta la compra o transacción de un bien o servicio al requisito de que el proveedor se abstenga de comercializar los mismos bienes objeto de la transacción con otro comprador. Esta conducta puede caracterizarse como distribución exclusiva.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

Las conductas denunciadas no señalan en forma alguna la existencia de una relación comercial exclusiva entre un proveedor y un comprador/distribuidor, mediante la cual se otorgue algún descuento, incentivo o beneficio sujeto a la condición de no adquirir bienes o servicios provistos por terceros. Si bien [REDACTED]

Asimismo, [REDACTED]

En consecuencia, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción IX del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

"El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;"

La conducta prevista en el tipo normativo contenido en la fracción IX del artículo 56 de la LFCE es conocida como "subsídios cruzados".

Esta conducta implica que un producto se venda por debajo de costos. Sin embargo, en el caso de los "subsídios cruzados" las pérdidas no son recuperadas mediante incrementos futuros de precios, sino mediante las ganancias que se obtienen en la venta de otro producto.

De los hechos descritos por el denunciante se desprende que el supuesto condicionamiento denunciado no constituye un indicio que apunte a que alguno de los agentes involucrados esté teniendo pérdidas por la comercialización de algún bien o servicio. [REDACTED] tampoco refiere hechos relacionados con pérdidas que pudieran ser recuperadas mediante las ganancias obtenidas en la venta de otro producto.

En consecuencia, los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción IX del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción X del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción X del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

"El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;"

Al respecto, se señala que los hechos denunciados en ninguna forma implican el establecimiento de distintos precios o el otorgamiento de distintas condiciones de venta o compra a los consumidores. [REDACTED]

[REDACTED] De la misma manera, no se observan indicios de que [REDACTED] otorgue distintas condiciones a aquellos usuarios que decidan contratar su servicio.

Por dichas razones no se observa que [REDACTED] refiera hechos consistentes en el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes.

En este sentido, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción X del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

"La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;"

Al respecto se señala que [REDACTED] no refiere hechos ni presentó ningún indicio que apunte a que las condiciones relacionadas con el otorgamiento y la vigencia del [REDACTED] tenga el objeto o efecto de incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan uno u otros agentes económicos.

Para el análisis de esta fracción, es necesario identificar aquellas conductas realizadas con la intencionalidad de incrementar los costos, reducir la demanda u obstruir el proceso de producción de manera anticompetitiva, por lo que para sancionarlas conforme a la LFCE, es necesario identificar que la razón por la cual son llevadas a cabo es para realizar actos de desplazamiento o exclusión, los cuales limitan las alternativas de los consumidores y protegen o expanden posiciones monopólicas de los agentes que los realizan.

De las manifestaciones realizadas por [REDACTED] no se observan indicios que las conductas denunciadas puedan tener el objeto o efecto de incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan uno u otros agentes económicos, ya que no se distorsionan las condiciones de mercado bajo las cuales hacen su elección los demandantes de bienes y servicios, ni imponen restricciones para que nuevos agentes económicos entren al mercado. Por el

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

contrario, los hechos denunciados por [REDACTED] pueden responder a una práctica comercial común llevada a cabo por distintos agentes encaminada a reducir asimetrías de información. A continuación se explican las razones que permiten arribar a dicha conclusión.

De las manifestaciones de [REDACTED] se desprende que dicho agente económico considera que los hechos denunciados podrían tener como objeto o efecto la reducción de la demanda que enfrentan otros agentes económicos. Lo anterior de conformidad con la siguiente manifestación del Escrito de Denuncia:

[REDACTED]

En primer lugar, como se señaló anteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En otras palabras, no hay indicio alguno de que [REDACTED]

[REDACTED]

En este sentido, la porción de la demanda de servicios de telecomunicaciones que

[REDACTED]

En segundo lugar, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Aunado a lo anterior, se señala que en el mercado financiero existen varios agentes que otorgan créditos a empresas, los cuales presentan distintas condiciones de contratación y tasas de interés,³ por lo que los consumidores pueden elegir tomar, o no, un crédito en función de las condiciones de ese mercado en particular, comparando las condiciones otorgadas en la pre aprobación del crédito con las que prevalecen en el mercado.

En este sentido, [REDACTED]

[REDACTED] por lo que

³ Tabla 42, página 617, del Trabajo de Investigación y Recomendaciones sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados elaborado por la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COFECE).

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

tampoco se observa que la conducta limite a los consumidores de los distintos agentes económicos que participan en el sector financiero o proveyendo servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, se señala que la imposición de diversas condiciones o garantías para el otorgamiento de créditos por parte de instituciones financieras es una práctica común que tiene el objetivo de disminuir las asimetrías de información que enfrentan ante los solicitantes de crédito. En este sentido, la inclusión de esta cláusula en el contrato presentado por [REDACTED] es consistente con una acción comercial y de negocios cuya intención es distinta a la de generar los efectos señalados en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

A mayor abundamiento se señala que, por lo general, al momento de otorgar un crédito, los intermediarios financieros se enfrentan a asimetrías de información respecto del agente solicitante, pues desconocen el historial financiero de éstos y su comportamiento crediticio. Para minimizar este problema, los intermediarios financieros suelen solicitar garantías de algún tipo para cubrir el riesgo al que se enfrentan derivado de la información asimétrica.

De acuerdo con el "Trabajo de Investigación y Recomendaciones sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados" elaborado por la COFECE,⁴ las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante, Mipymes)⁵ tienen un bajo acceso al crédito otorgado por Intermediarios financieros debido a que cuentan con menos garantías para solicitarlo y enfrentan dificultades para cumplir con los requerimientos documentales de la solicitud de crédito.⁶

En el proceso de evaluación del crédito los intermediarios requieren información sobre el desempeño financiero e historiales de crédito de las empresas, así como datos documentados sobre la misma.⁷ Al respecto y de acuerdo con la Encuesta Nacional de Micronegocios 2012, sesenta y cuatro por ciento (64%) de los micronegocios no lleva ningún registro contable, dieciocho por ciento (18%) registran su contabilidad en una libreta, quince por ciento (15%) acude a un profesional o contador para llevar las cuentas y dos punto dos por ciento (2.2%) utiliza una caja registradora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta situación agudiza las asimetrías de información y aumenta los costos de transacción y se asocia con

⁴ Documento disponible en la página de Internet http://www.cfc.gob.mx/cofece/Images/Estudios/ENTREGADEFINITIVO_PROTEG.pdf

⁵ Dado el monto máximo de crédito que es otorgado en los denominados [REDACTED] se considera que están destinados principalmente a Mipymes.

⁶ Página 603 del Trabajo de Investigación y Recomendaciones sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados elaborado por la COFECE.

⁷ Página 604 del Trabajo de Investigación y Recomendaciones sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados elaborado por la COFECE.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

una mayor probabilidad de morosidad, lo que puede desincentivar la participación de los Intermediarios financieros en el otorgamiento de crédito a Mipymes.⁸

De esta manera, cuando los Intermediarios financieros tienen acceso a información financiera de los agentes económicos demandantes de créditos, pueden disminuir las barreras para su otorgamiento.

En este sentido, el otorgamiento de líneas de crédito pre aprobadas constituye una práctica comercial realizada por diversos agentes económicos en el sector financiero, en donde tras la adquisición de información sobre las características de pago, pueden ofrecer créditos o algún otro servicio financiero.

Por ello, es común que los contratos de líneas de crédito incluyan cláusulas que buscan disminuir el riesgo de caer en morosidad y que los Intermediarios financieros puedan tener la posibilidad de realizar la cobranza, que en el caso particular se realiza a través [REDACTED].

En el presente caso se observa además que [REDACTED] se da a clientes que tengan contratado algún servicio de telefonía proporcionado por [REDACTED] con un buen historial de pago, es decir son clientes no morosos, situación que les da un conocimiento sobre el tipo de consumidor (capacidad y frecuencia de pago).

Por lo anterior, no hay indicios de que las condiciones impuestas para el otorgamiento y vigencia del crédito materia de la denuncia tengan la intencionalidad de prohibir a los usuarios de los servicios de crédito la posibilidad de adquirir otros servicios de telecomunicaciones distintos a los ofrecidos [REDACTED] por lo que no se observa que pueda existir una disminución en la demanda de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, no existen indicios que permitan suponer que el [REDACTED] denominado [REDACTED] que ofrece [REDACTED] pueda tener el objeto o efecto de incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros agentes económicos.

En virtud de las consideraciones expuestas, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción XII del artículo 56 de la LFCE.

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

⁸ Página 605 del Trabajo de Investigación y Recomendaciones sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados elaborado por la COFEC.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

"La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos,"

██████████* no describe ni refiere la existencia de un Insumo esencial, ni mucho menos señala actos consistentes en la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos.

En este sentido, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción XII del artículo 56 de la LFCE.

- Análisis de la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE,

La conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE, la cual señala:

"El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo."

En relación con los hechos denunciados, se indica que ██████████* no describe ni refiere la existencia de un insumo esencial, ni mucho menos señala actos consistentes en el estrechamiento o la reducción del margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos (y que se utilice para su producción el mismo insumo).

En consecuencia, es notorio que los hechos denunciados no podrían encuadrar en los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 56 de la LFCE.

Por lo anterior, tomando en consideración los puntos señalados, lo procedente es desechar la denuncia presentada por notoria improcedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 69, fracciones II y III y 70, fracción I, de la LFCE, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la LFCE.

Cuarto.- ██████████* manifestó en su Escrito de Denuncia que los actos denunciados podrían constituir violaciones al Título de Concesión de ██████████ a la Resolución,⁹ así

⁹ ██████████* se refiere a la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSА, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V. Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" emitida en la Sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil catorce.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

como actos que resultan en violaciones a diversas normas, lineamientos y resoluciones distintos a las previstas en la LFCE.¹⁰

Asimismo, mediante su escrito de desahogo al Acuerdo de Prevención, [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

En relación con dichas manifestaciones y respecto a la solicitud de que se ordene una investigación y se impongan medidas y sanciones por violaciones a la LFTyR y a la Resolución, se indica lo siguiente:

El trámite de las denuncias y los procedimientos de investigación por prácticas monopólicas que puedan afectar el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión son atribuciones de la Autoridad Investigadora de este Instituto, de conformidad con lo que establecen los artículos 28, párrafo décimo sexto y vigésimo, fracción V, de la CPEUM; 5, primer párrafo, 28, fracciones I y XI, 66, 67, 68, fracciones II, III, IV, V y VII, 69, y 114 de la LFCE; así como 4, fracción VI, y 62, fracción VII del Estatuto Orgánico.

En este sentido, la Autoridad Investigadora del Instituto es competente para tramitar denuncias y, en su caso investigar, hechos que podrían constituir prácticas monopólicas previstas en la LFCE en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

No obstante, como se señaló en el Acuerdo de Prevención, se indica a [REDACTED] que esta Autoridad Investigadora no tiene facultades para verificar, supervisar,

¹⁰ [REDACTED] realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: "Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6 último párrafo, 8, 28 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 26, 27, 28, 206, 267 fracción II, VIII, 273, 276, 278, 298 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 46, 47, 48, 49, 56 y demás relativos de los Estatutos Orgánicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del 1 al 5, 26, 28, 29, 52, 54, 55, 56, 57, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 78, 79, 80, el Título II y demás aplicables de la Ley Federal de Competencia Económica, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracción VI, 9, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 35, 36, 37 y demás aplicables del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para (sic) sectores de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Julio de 2014, del 1 al 12, del 28 al 35, del 45 al 55, del 60 al 64 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, y la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V. Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" emitida en la Sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión extraordinaria de fecha 6 de marzo de 2014 y demás ordenamientos relativos aplicables al presente caso, comparezco a presentar formal Denuncia en contra de [REDACTED] por llevar a cabo actos que derivan en posibles prácticas monopólicas relativas y conductas que constituyen una barrera a la libre concurrencia y la competencia económica, así como diversos incumplimientos a las leyes, reglamentos, resoluciones, lineamientos de la materia y a su Título de Concesión, conforme a los antecedentes, hechos y consideraciones de derecho siguientes (...)."

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

Investigar y/o emitir dictámenes en materia del cumplimiento de las medidas impuestas a los agentes económicos preponderantes o en materia del cumplimiento a las obligaciones contenidas en los Títulos de Concesión de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones.

En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud respecto a iniciar las investigaciones, e imponer medidas y sanciones, por las violaciones a la LFTyR que señala, al Título de Concesión de [REDACTED] y a la Resolución. Ello sin perjuicio de lo establecido en el numeral Tercero del presente acuerdo y del derecho que asiste a [REDACTED] de presentar o interponer su denuncia ante las unidades administrativas competentes de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

Quinto.- En su Escrito de Denuncia [REDACTED] realizó la siguiente manifestación sobre el carácter confidencial de la información que presentó:

"(...) manifestando que en relación a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que se presenta a continuación deberá considerarse de CARÁCTER CONFIDENCIAL (...)".

En relación con dicha manifestación, con fundamento en los artículos 76, 125 y 126, fracción I, de la LFCE, mediante el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil catorce se previno a [REDACTED] para que dentro del plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación personal de dicho acuerdo: (i) señalara de manera clara la información a clasificarse como confidencial; (ii) acreditara que la información tiene el carácter de confidencial, debiéndose entender como tal que el agente económico deberá argumentar por qué su información, de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento puede causar un daño o perjuicio en su posición competitiva; contiene datos personales cuya difusión requiera su consentimiento; puede poner en riesgo su seguridad, o no puede ser divulgada conforme a alguna otra disposición legal; y (iii) presentara un resumen de la información confidencial, a satisfacción de este Instituto, para que sea glosado al expediente.

Por otro lado, mediante el Acuerdo de Prevención se indicó al denunciante que el artículo 76 de la LFCE señala que *"la información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley"* (énfasis añadido).

Asimismo, con fundamento en los artículos 76, 125 y 126, fracción I, de la LFCE se advirtió a [REDACTED] que en caso de no desahogar la prevención relacionada con la solicitud de clasificar diversa información como confidencial se le tendría por conforme con la clasificación de la información que realizara esta autoridad.

AUTORIDAD INVESTIGADORA
EXPEDIENTE: AI/DE-002-2014

Al respecto, [REDACTED] no realizó manifestación alguna en su escrito de diecisiete de diciembre de dos mil catorce respecto de la prevención referida y no ha acreditado que la información presentada dentro del expediente citado al rubro tenga el carácter de confidencial.

En consecuencia, y toda vez que ha vencido el plazo establecido en el Acuerdo de Prevención, con fundamento en los artículos 76, 125 y 126, fracción I, de la LFCE, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado y se ordena realizar la clasificación de la información correspondiente a los escritos presentados por [REDACTED] los días diecinueve de noviembre y diecisiete de diciembre, ambos de dos mil catorce.

Al respecto, se señala que la información referida obra en el expediente con carácter de Información reservada, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, fracción XI, 76, 124 y 125 de la LFCE.

Notifíquese personalmente.- Así lo acordó y firma el Titular de la Autoridad Investigadora de este Instituto, de conformidad con los preceptos citados a lo largo del presente acuerdo y con fundamento en los artículos 117, último párrafo, de la LFCE; y 4, 62, párrafo primero, así como fracciones VII y XXXVII, del Estatuto Orgánico.



Ricardo Salgado Perrillat
Titular de la Autoridad
Investigadora